

Larag

Año

1728

Sobre

16

Que se ~~haga~~ ^{en} ~~la~~ ^{la} Cantidad
de las pensiones entres para lo qual
asista en la Casa de la Villa de Caracaso
Juan Perez Montenegro

Concejo

Acuerdo

Juan
Perez



SELLO Y ARTO VIENTE
MARAVIEJIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTI E
OCHO

Francisco Antonio Ondarero en nombre del Concejo general y Ayuntamiento de
Los Alcaldes y Regidores, y notables personas vecinas y habitantes de la Villa
de Casanvieja de este Reino de quienes tengo poder presentado en el oficio del
presente Curulano, y de el cuando en la mejor forma que haya lugar en
dicho año ante el Sr. D. Diego Que en el día tres de Noviembre del año pasado
de mil setecientos veinte y dos se hizo y otorgó concordia ante la presencia del Sr.
D. Diego Alvaraz, en virtud de nombramiento hecho por el Rey en cinco de setiembre de
dicho año, por la Villa de Casanvieja mi parte y sus Alcaldes y Consueletos que
es la original que en dicha forma y con la solemnidad necesaria presento.
Y que como de dicha original concordia resulta, uno de los Alcaldes y Consueletos
es Juan Perez Monteaagudo de mil quinientos ochenta y cinco sueltos de annua
pensión por mil ciento y ochenta fanegas de trigo de propiedad que Cristóbal López
a quien sucedió aquel, dio al Concejo de dicha Villa confirmando no se recibiera
de dicho censo pagándole mi parte de annua pensión una quatuorilla de trigo por
fanegas, y así mismo que dicho censo se debiera por entero y sus frutos de las penes
mes que se cobra pagado esta el día del otorgamiento de dicha concordia que
mando en ella que la cantidad que se imputaba a las pensiones pagadas en espe-
de dicho se le quite y baxe de el Capital leyendo lo sustantivo de ella. Y que
para el cumplimiento de lo expresado se mandó en dicha concordia en
razón de lo dicho se ha interesado uno y muchos Veces por el Ayuntamiento
de dicha Villa al Sr. D. Juan Perez Monteaagudo para que asistiera a
esta liquidación y liquidara, y esto no obstante se ha negado y se niega a ello
en grave perjuicio de mi parte. Por tanto.
El Sr. D. Diego y sus hijos haya por presentado esta original concordia y en su virtud
ningún por dicho Sr. D. Juan Perez Monteaagudo asistiera en su casa
y lugar acostumbrado de dicho Ayuntamiento para que se liquide la cantidad que

porque las pensiones se pudiesen cobrar con el Real Cédula y mandamientos de esta
concordia que los señores de esta villa que en ella condenaron
en la villa de San Pedro Montañés, y para ello se libre el suplico na
cual se librase que pide etc.

Y por consiguiente a no hallarse declarado en esta concordia e lo que por
que se debia computar el dicho preado por su parte e pensiones a los
señores Montañés, y Cristobal Calero, ni el que este día al ayuntamiento
de esta villa siendo como es regular en aquel día o sea cuales por
tenga y asin que se pueda meter día a jubilacion y pago a succion sin la
menor escusa. = ^Y ^{de} ^{la} ^{que} ^{se} ^{de} ^{clarar} ^{el} ^{preado}
como se debia computar dicho preado en su que pide etc.

Manuel María Pomar

Francisco José Vicedera

Lavaig q. primo de 1528 de Ave. A.
Nombrase a los señores fern. stan
tanes en sus conexu de la Concordia
de cita a quien se lleven los autos y
se execute lo q. susenoria resolver.
#



Delante maraveñas

**SELLO QUARTO VIENTE
MARAVIDIS, ANOS DE MIL
SETECIENTOS Y VIENTE Y
OCHO**

*No figure a su señoría Montañés como de la villa
de esta que dentro de ochos dias comparezca en el lugar
de la villa de Lavayg a para la cuenta y
liquidad la cantidad de cantidad que se pague en
pensiones pagadas por la villa de Lavayg en especie
de trigo a razon de quatro libras por fanega por rason
de cinco de trigo de sesenta fanegas de
alguna propiedad, que sea principal que este al
Consejo de esta villa Cristobal Calero de quien
es hauiendo dia en conformidad de lo que en el
primer capitulo de la concordia que esta villa otorgo.
Con sus Conxalins y Mercedarios en esta villa, y
trece dias de esta de esta de esta de esta de esta
dos años antes de esta de esta de esta de esta de esta
cuanto que pasado este termino se haga la liqui
dacion con esta Ayuntamiento de la causa el por
juicio que subiere luego en esta de esta de esta de esta*

GOBIERNO

Otro se declara que el suplico que se liquidare haue
pagado a la Villa por racion de las pensiones como el
demasante que de ha de darsi fazer y pagar para
lugar de lo Capital en conformidad de las Condi
ciones que se han de cumplir y pagar uno y otro
a ocho reales de plata por fanega de la medida de
aquella tierra para el uso de los vecinos
Depues necesario lo proveyo asi
Juan Montano Oydor de la Real Audiencia de Mexico
de su Comision de la Real Audiencia en Mexico a once
de Junio de mil seiscientos ochenta y ocho años
y lo habiesse de que se dio fe en el Real Audiencia
mandose al mismo proveyo de la Real Audiencia




SEKLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

Fran. Antonio Ondeano en nombre de la Real Audiencia de Mexico
nos Ayuntamiento y de sus Vecinos de la Villa de Encarnacion
de quienes tengo presentado poder en el oficio de Jefe de
Cuerpo de la Real Audiencia de Mexico y de los
vecinos de dicha Villa y sus Alcaldes y Regidores
tengo presentado la cedula original de la Real Audiencia
en atención a esta ya declarada por el Sr. D. Juan
Montano Oydor de la Real Audiencia en Mexico a once
de Junio de mil seiscientos ochenta y ocho años
para que se cumpla y execute lo en ella mandado.
A lo qual yo y suplido se dio el mandado que el presente
Ondeano me entregue dicha cedula original con copia
dejando recibo de ella en Justo que visto ha.
Por Fran. Anj. Ondeano
Joseph Torceda

SS
Rege
Roble
Seguiri
Rallo
franco
gnera
montane

Paragosa y Luis Catonse de 1528 Mdo. General

Imeguesel demando Nuevo



Atestando la comordia de la villa de Cascaes con
hacienda que los de la casa de Cascaes
poseyeron quinze de mayo de setecientos
de donde se han años =

Juan Joseph Calzag